

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Enero Trece de Dos Mil Veintidós

El señor VICTOR PALACIOS MEJIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso de "LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN TESTADA", demanda que al ser revisada encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitida pues adolece de los siguientes defectos:

- Se pretende a través de del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal se declare igualmente abierto el proceso de "Sucesión Testada" de la señora Luz Helena Ochoa de Palacios, ello pese al indicarse que el trámite que debe darse a la demanda lo es el establecido por el Art. 487 del C.G.P., presentándose por consiguiente una indebida acumulación de hechos y pretensiones, por cuanto el proceso a tramitar sería el referente a la sucesión de la citada causante o impugnación de la misma. (Núm. 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P.)
- No se indica contra quien se dirige la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, (Núm. 2° del Art. 82 del C.G.P.), ello pese al indicarse en los hechos de la demanda existir herederos de la causante.
- No se solicita el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores Víctor Palacios Mejía y la causante Luz Helena Ochoa de Palacios, conforme a lo dispuesto por el Art. 523 del Código General del Proceso.
- No se da cumplimiento a lo señalado por el inciso 4°, Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020, pues no se observa haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- En el hecho 3.7 de la demanda se indica que la liquidación de la sociedad conyugal y sucesoral se llevó a cabo mediante la escritura pública 2300 del 26 de julio del 2021, por tanto deberá precisar sus hechos y pretensiones, pues en las declaraciones pretende volver sobre un acto jurídico realizado o si pretende alguna acción de carácter diferente.
- El memorial poder se encuentra otorgado para promover "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR CAUSA DE MUERTE, otorgándose Así mismo para "LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN TESTADA de la señora Luz Helena Ochoa de Palacios. Debiéndose el mismo conferirse solo para uno de los procesos y no para ambos.
- Se otorga poder por el señor VICTOR PALACIOS MEJIA, sin embargo, en el mismo se indica promover dicho poder a efectos de promover y llevar a su terminación trámite de "DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR CAUSA DE MUERTE del señor Palacios Mejía.

- El memorial poder NO fue conferido por medio de mensaje de datos; por lo tanto si requiere de PRESENTACIÓN PERSONAL DEL PODERDANTE, ante Juez, Notario u Oficina Judicial, además deberá contener la firma del poderdante (Art. 5 Decreto 806 de 2020 modificatorio del Art. 74 del C.G.P.). Agregándose que se debe indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados”.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda para proceso de “LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por el señor VICTOR PALACIOS MEJIA, a través de apoderado judicial.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21f7c38ce7b1ddddaccd39741fac53dbd4830e87f95a0d2d6f535ae1c727257

Documento generado en 13/01/2022 07:07:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>